



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00410-00
ACCIONANTE: FUSION WORK y DIGITAL ART.
ACCIONADA: EPS FAMISANAR S.A.S.

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela que el accionante **MÓNICA ALEXANDRA FONSECA FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.405.785, representante legal de la sociedad **FUSION WORK** identificada con NIT. 901516596 y **DIGITAL ART** identificada con NIT. 901533044, quien actúa a su vez como agente oficioso de **MARISOL ACEVEDO MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.580.910, **ALLISON GUAPACHA LEGUIZAMO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.726.496, **JESSICA ISLENY LEON MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.893.910 y **JENIFER ANDREA ORJUELA PINEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.423.877. Trabajadoras de la accionante, presentaron incapacidades, en su mismo orden, datadas del 11/01/2022 al 20/01/2022; 05/04/2022 al 09/04/2022; 19/05/2022 al 23/05/2022; 02/06/2022 al 01/07/2022; 01/07/2022 al 07/07/2022; 09/09/2022 al 11/09/2022.

Que las mismas fueron radicadas a través de correo electrónico correspondencia@famisanar.com.co, generándose diferentes radicados por cada incapacidad, en donde se le solicitó certificación bancaria del empleador, mismo que fue anexado en su oportunidad, así como alegaron no tener el tiempo de cotización de ley para ser pagadas las incapacidades, lo cual afirmó no ser verídico, empero a pesar de ello y aportar toda la documentación pertinente, no ha obtenido el reconocimiento y pago de las incapacidades de sus trabajadores.

2.- La petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se amparen los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de sus empleadas, en consecuencia, se ordene a la accionada **EPS FAMISANAR S.A.S.**, realizar el pago de las incapacidades.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 15 de febrero del año 2022, se ordenó la notificación a la entidad accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde **EPS FAMISANAR S.A.S.**, indicó que: *“...[u]na vez conocida la presente acción, se procedió a establecer el estado de prestación de servicios con el área responsable de la Entidad (...) [en cuento a las incapacidades] [s]e liquidan incapacidades de las (4) usuarias a que tiene derecho, [sin embargo; las incapacidades quedan*

pendientes de pago de las usuarias aparecen pendientes por falta de certificación bancaria del empleador 1. C.c. 52580910 Marisol Acevedo Mendoza 2. C.c. 1000726496 Allison Guapacha Leguizamo 3. C.c. 1023893910 Jessica Isleny León Muñoz 4. C.c. 1012423877 Jenifer Andrea Orjuela Pineda]". Solicitó sea denegada la acción al no existir prueba del derecho fundamental vulnerado por dicha entidad.

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL puntualizó que a dicha Cartera no le consta nada lo dicho por la parte accionante, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencia la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, además de indicar que las entidades vinculadas son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, no obstante realizó un recuento normativo y puntualizando en cuanto a las condiciones para el reconocimiento y pago de incapacidades de origen común, además sustentó su oposición frente a las pretensiones frente al mismo como propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**, describió los derechos frente a la salud y seguridad social, vida digna, dignidad humana, mínimo vital, sobre el régimen del reconocimiento y pago de incapacidades y, propuso la falta de legitimación por pasiva, toda vez que no es responsable del agravio a que alude la parte accionante, solicitando su desvinculación.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no los derechos fundamentales a la vida y seguridad social del accionante por la falta de pago de incapacidades superiores a los 180 y 540 días.

De La Acción De Tutela Como Mecanismo Para Reclamar Prestaciones Laborales –Incapacidades.

Uno de los supuestos generales de procedibilidad de la vía tutelar, lo compone el requisito de subsidiariedad tal como lo prevé el artículo 86 de la Constitución, condicionando su procedencia excepcional a que el interesado no disponga de otro medio judicial para defender los derechos invocados, dejando como posibilidad que su uso sea para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, además el Decreto Estatutario 2591 de 1991 en su artículo 6° establece que los medios de defensa judiciales ordinarios deben ser valorados bajo criterios de idoneidad y eficacia, si se pretende establecer la aplicabilidad o no del citado postulado, en el asunto concreto.

Específicamente se ha dispuesto un procedimiento jurisdiccional creado por la Ley 1122 de 2007, destinado a ser adelantado ante la Superintendencia Nacional de Salud, y que tiene como finalidad solucionar las controversias suscitadas entre las entidades que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y los usuarios, sin embargo la Corte Constitucional con relación a este procedimiento ha encontrado reparos fundamentales que se contraponen con los objetivos de idoneidad y eficacia, en los siguientes términos²: “4.2. No obstante, esta Corte ha evidenciado que, desde un estudio más detallado de este especial procedimiento, resulta necesario considerar que aún existen múltiples falencias en su diseño que no solo restan eficacia a la protección que pretende otorgar, sino que adicionalmente lo convierten en un procedimiento que, dependiendo de la situación particular del accionante, no otorga ningún tipo de alivio a la situación de desprotección ius-fundamental en la que se encuentran quienes acuden a este trámite. Al respecto, esta Corporación ha evidenciado que existen 2 falencias graves en la estructura de este especial procedimiento[45], estas son: (i) la inexistencia de un término dentro del cual deba resolverse el recurso de apelación que respecto de la decisión adoptada se pueda interponer[46] y (ii) la imposibilidad de obtener el cumplimiento de lo ordenado.”

De esta manera, aunque en principio podría calificarse idóneo este mecanismo jurisdiccional para resolver asuntos como el planteado en esta oportunidad, la corte ha identificado dos razones por las cuales no logra erigirse como tal. Así, el que no se establezca un término preciso para resolver el recurso de impugnación crea un vacío que desencadenaría finalmente en el desconocimiento de derechos fundamentales del afectado, quien se vería sometido a un trámite que posiblemente se extienda sin límite en el tiempo.

También resultaría ineficaz en los eventos en que se obtenga una decisión definitiva para el asunto planteado pero de forma tardía, por razón de esa falta de regulación del tiempo en que debe decidirse obligatoriamente la segunda instancia.

Adicionalmente, se puntualizó que la citada Ley no prevé un medio para obtener de forma efectiva el cumplimiento de la decisión, y ello torna igualmente inidóneo el medio, si se busca una protección efectiva de derechos fundamentales. Este vacío no logró subsanarse con lo reglado en el artículo 25 de la Ley 1797 de 2016[47], en cuanto estableció que el incumplimiento de la decisión acarrearía idénticas consecuencias que el desacato trae a una persona en una acción de tutela, porque en sentir de esta corporación omitió reglar: “(...) (i) el procedimiento a través del cual se declarará el desacato, (ii) de qué manera se efectuará el grado jurisdiccional de consulta, y (iii) ante quien se surtirá dicha actuación. Ello resulta especialmente gravoso si se considera que el mismo artículo 52, en concordancia que lo expuesto por esta Corporación en Sentencia C-243 de 1996[48], establece que la sanción allí contenida solo es ejecutable una vez se ha surtido el grado jurisdiccional de consulta de la decisión, motivo por el cual cualquier orden de desacato que se adopte puede quedar en el vacío jurídico hasta que no se efectúe dicho procedimiento, el cual, como se expuso, no se sabe ante quien se surtirá, ni de qué manera”.

Con fundamento en lo explicado y a manera de colofón, en el citado precedente constitucional se manifestó: “...en los eventos en que se ven desconocidos derechos de raigambre fundamental de una persona y en los que se requiere de una respuesta inmediata por parte del solicitante (en cuanto su situación particular no admite demora alguna), el procedimiento jurisdiccional establecido en la Ley 1122 de 2007 carece de idoneidad y eficacia, por lo que la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa con el que cuentan los ciudadanos para obtener la salvaguarda de sus garantías fundamentales...”[49]

No resulta entonces idóneo ni eficaz el medio jurisdiccional que se adelanta ante la Superintendencia Nacional de Salud para conjurar la afectación de derechos fundamentales cuando la pretensión amerite una respuesta inmediata, en tanto, itérese, el legislador omitió consagrar un término para el trámite del recurso de impugnación que se promueva contra la decisión de primer grado y, además, no

regló efectivamente un mecanismo mediante el cual se pudiera exigir el cumplimiento de la misma.”

Adicional a lo anterior, la propia Corte ha sostenido, en principio, que a la jurisdicción ordinaria le corresponde resolver las controversias laborales, y que la procedibilidad de la acción de tutela resulta justificada cuando la falta de pago de acreencias de esa índole genera amenaza o vulneración de derechos fundamentales como al mínimo vital y a la vida digna cuando constituye la única fuente de ingresos del afectado y su núcleo familiar. Así, en la citada T-909 de 2010 se expuso: *“... la Corte ha reiterado que el no pago oportuno y completo de las incapacidades laborales puede ser objeto de tutela, siempre que afecte el mínimo vital del actor. “El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. “Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”[52].*

La probanza de esa trasgresión del derecho al mínimo vital exige únicamente la afirmación que el accionante presente en ese sentido, cuando no es desvirtuada en el trámite, tal como se ha referido en los siguientes términos: *“3.4. Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia. Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgredan derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.[56]*

3.5. Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto”. Efectivamente y pese a la existencia de un mecanismo ordinario laboral en cuyo escenario puedan plantearse pretensiones relacionadas con pago de incapacidades laborales, la afectación de derechos fundamentales como a la salud y al mínimo vital del interesado, o la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable, pueden generar que de forma provisional o definitiva, la acción de tutela se erija procedente para conjurar la conculcación o a amenaza de las mencionadas prerrogativas.

De Las Incapacidades Por Enfermedad De Origen Común

Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un auxilio económico y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un subsidio de incapacidad.

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

- i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.
- ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.
- iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia.

iv. Ahora bien, en cuanto al pago de las incapacidades que superan los 540 días, cabe mencionar que hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional reconocía la existencia de un déficit de protección respecto de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. Al respecto, esta Corporación mediante sentencia T-468 de 2010 advirtió lo siguiente:

“(…) aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta Sala repara en el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o las secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir.” Agregó que *“En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo”.*

Caso Concreto

Descendiendo al *sub-judice* y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que el accionante como agente oficioso de sus trabajadores pretende la protección de sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social por la falta de pago de incapacidades alegadas, estas son del 11/01/2022 al 20/01/2022; 05/04/2022 al 09/04/2022; 19/05/2022 al 23/05/2022; 02/06/2022 al 01/07/2022; 01/07/2022 al 07/07/2022; 09/09/2022 al 11/09/2022.

Así pues, se discute si efectivamente es la EPS FAMISANAR es la llamada a responder por las incapacidades que le fueron generadas a MARISOL ACEVEDO MENDOZA, ALLISON GUAPACHA LEGUIZAMO, JESSICA ISLENY LEON MUÑOZ y JENIFER ANDREA ORJUELA PINEDA, para tal efecto es importante recordar qué entidades del sistema de seguridad social en salud, son las responsables del pago de las incapacidades médicas, así:

PERIODO	ENTIDAD OBLIGADA	FUENTE NORMATIVA
Día 1 a 2	Empleador	Decreto 2943 de 2013.
Día 3 a 180	EPS	Decreto 2943 de 2013.
Día 181 a 540.	FONDO DE PENSIONES	Ley 962 de 2005 artículo 52
Día 540 en adelante.	EPS	Ley 1753 de 2015 artículo 67/ Decreto 1333 de 2018

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. En ese sentido, si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto (artículo 142 del Decreto 019 de 2012).

Ahora bien, de las pruebas que obran en el expediente, se encuentra que las incapacidades que a continuación se describen son las únicas que se tienen como radicadas y pendientes de pago conforme se desprende una vez verificado el historial de incapacidades médicas, aunado a las arrimadas al expediente, así como de la certificación expedida por parte de la EPS accionada. De manera que **MARISOL ACEVEDO MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.580.910 presenta incapacidad con fecha de inicio 11/01/2022 y fecha final 20/01/2022; **ALLISON GUAPACHA LEGUIZAMO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.726.496, presenta incapacidad con fecha de inicio 05/04/2022 y fecha final 09/04/2022 así como del 19/05/2022 al 23/05/2022; **JENIFER ANDREA ORJUELA PINEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.423.877 presenta incapacidad con fecha de inicio 09/09/2022 y fecha final 11/09/2022; **JESSICA ISLENY LEON MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.893.910 presenta incapacidad con fecha de inicio del 2/06/2022 al 01/07/2022.

Puestas así las cosas y atendiendo los postulados jurisprudenciales anteriormente reiterados, se encuentra que efectivamente le corresponde a **EPS FAMISANAR S.A.S.**, reconocer el pago de incapacidades médicas arriba descritas, situación que, si bien la EPS encartada manifestó liquidar las incapacidades de los usuarios, nótese que informó que las mismas se encontraban pendientes de pago por falta de la certificación bancaria del empleador, denotando entonces su incumplimiento con sus obligaciones de ley por cuanto es evidente que la certificación ha sido enviada con anterioridad a la encartada por medio de correo electrónico de fecha 31 de mayo, 2 de junio, el 25 de agosto del año 2022.

Atendiendo lo anterior y sin más argumentos jurídicos por plantear pues la jurisprudencia ampliamente ha determinado la procedencia excepcional en la orden de reconocimiento y pago de incapacidades por parte del juez constitucional, se le ordenará a la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del momento de la notificación del presente fallo proceda a realizar todos los trámites tendientes a lograr el pago de las

incapacidades médicas generadas a los trabajadores **MARISOL ACEVEDO MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.580.910 presenta incapacidad con fecha de inicio 11/01/2022 y fecha final 20/01/2022; **ALLISON GUAPACHA LEGUIZAMO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.726.496, presenta incapacidad con fecha de inicio 05/04/2022 y fecha final 09/04/2022 así como del 19/05/2022 al 23/05/2022; **JENIFER ANDREA ORJUELA PINEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.423.877 presenta incapacidad con fecha de inicio 09/09/2022 y fecha final 11/09/2022 y, **JESSICA ISLENY LEON MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.893.910 presenta incapacidad con fecha de inicio del 2/06/2022 al 01/07/2022. Incapacidades que fueron acreditadas tanto por el accionante dentro del libelo de la acción de tutela como por la EPS accionada, las cuales son superiores a los 3 días e inferiores a los 180, luego de realizarse el conteo de estas.

Bajo ese horizonte, en el caso objeto de análisis, el Despacho encuentra que las pretensiones invocadas por la accionante, relacionadas con ordenarse a la EPS realizar las gestiones pertinentes para el reconocimiento y pago de las incapacidades arriba descritas, habida cuenta que, se determina la certeza de una vulneración en su derecho fundamental seguridad social, razón por la cual se concederá parcialmente el amparo deprecado.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER parcialmente el amparo constitucional solicitado por la señora **MÓNICA ALEXANDRA FONSECA FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.405.785, representante legal de la sociedad **FUSION WORK** identificada con NIT. 901516596 y **DIGITAL ART** identificada con NIT. 901533044, quien actúa a su vez como agente oficioso de **MARISOL ACEVEDO MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.580.910, **ALLISON GUAPACHA LEGUIZAMO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.726.496, **JESSICA ISLENY LEON MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.893.910 y **JENIFER ANDREA ORJUELA PINEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.423.877 y, **JESSICA ISLENY LEON MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.893.910, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del momento de la notificación del presente fallo proceda a realizar todos los trámites tendientes a lograr el pago de las incapacidades médicas generadas a los trabajadores **MARISOL ACEVEDO MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.580.910 presenta incapacidad con fecha de inicio 11/01/2022 y fecha final 20/01/2022; **ALLISON GUAPACHA LEGUIZAMO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.726.496, presenta incapacidad con fecha de inicio 05/04/2022 y fecha final 09/04/2022 así como del 19/05/2022 al 23/05/2022; **JENIFER ANDREA ORJUELA PINEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.423.877 presenta incapacidad con fecha de inicio 09/09/2022 y fecha final 11/09/2022 y, **JESSICA ISLENY LEON MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.893.910 presenta incapacidad con fecha de inicio del 2/06/2022 al 01/07/2022, Incapacidades que fueron acreditadas tanto por el accionante dentro del libelo de la acción de tutela como por la EPS accionada, pago que en todo caso deberá efectuarse en un término no mayor a diez (10) días hábiles desde la notificación de la presente decisión.

TERCERO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

CUARTO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7766a09a471512128648e89eb003775c10efffd299e008b794fbb6dd39aca72c**

Documento generado en 21/02/2023 03:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>